



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131194-1

“Guerra Mathias Héctor Viviano c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial”
L. 131.194

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar a los fines de resolver la impugnación nulificante que determina mi intervención en los autos del epígrafe que el Tribunal de Trabajo n°4 del Departamento Judicial de Mar del Plata resolvió hacer lugar a la acción instaurada por el señor Héctor Viviano Guerra Mathias contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en reclamo de diferencia de indemnización por la incapacidad parcial, permanente y definitiva que porta en el orden del 15.30 % de la total obrera a raíz del accidente de trabajo sufrido el día 29 de junio de 2015 en ocasión de prestar tareas en relación de dependencia para su empleadora, Pequeña Marina S.R.L. (v. veredicto y sentencia de 22-VI-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la abogada apoderada del actor mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de 6 de julio de 2023, concedidos en la instancia de origen en fecha 11-VII-2023.

III. Recibida la causa en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 6 de febrero del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término procederé, seguidamente, a responderla de conformidad con lo previsto en el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Denuncia, en suma, la recurrente la violación de las exigencias previstas en el art. 171 de la Constitución local en razón de sostener que el pronunciamiento dictado carece de la debida fundamentación pues, según aduce, en la solución jurídica arribada no se han aplicado los principios que gobiernan la materia como, a su juicio, lo son los de “...*igualdad ante la ley, in dubio pro operario, principio de preclusión y presunciones legales...*” (v. pág. 3/4 del recurso de fecha 6-VII-2023).

IV. El remedio procesal bajo examen, en mi opinión, no debe prosperar.

Lo entiendo así toda vez que la mera lectura de la sentencia en crisis descarta de plano la consumación del invocado quebranto del art. 171 de la Carta Magna provincial habida

cuenta de que la misma encuentra apoyo en expresa disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación -que es lo que, en rigor, pretende la quejosa-, pues tales tópicos, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (cfr. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L. 120.023, sent. de 23-II-2021, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

Por lo demás, resulta oportuno recordar, una vez más, que las denuncias vinculadas con presuntas infracciones a garantías constitucionales, como las contenidas en el escrito de protesta que tengo en vista, no constituyen tema propio de la vía invalidante deducida (cfr. S.C.B.A., causas L. 87.793, sent. de 11-III-2009; L. 93.752, sent. de 10-III-2010 y L. 92.091, sent. de 24-V-2011).

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes, a mi modo de ver, para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 11 de abril de 2024.-